



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-52/2025

**RECORRENTE:** DANIEL GONZÁLEZ  
RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** KAREM ANGÉLICA  
TORRES BETANCOURT

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **modificar** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los efectos que se precisan.

### **G L O S A R I O**

<b>Autoridad responsable Consejo General</b>	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>	INE/CG960/2025 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos para la fiscalización</b>	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
<b>Mecanismo electrónico</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>Recurrente</b>	Daniel González Ramírez, otrora candidato a juez en materia penal de la Ciudad de México
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad de Fiscalización</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Proceso electoral extraordinario.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco) para la elección de personas juzgadoras en la



Ciudad de México, cuya jornada electoral tuvo verificativo el uno de junio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG961/2025 en la que, entre otras cuestiones, resolvió que el recurrente incurrió en diversas irregularidades al realizar el informe único de gastos de las actividades relacionadas con su candidatura, por lo que, determinó sancionarlo con una multa.

**3. Demanda.** El once de agosto, el recurrente presentó ante Sala Superior el presente recurso de apelación para controvertir la resolución emitida por el Consejo General.

El diecisiete siguiente, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para sustanciarlo y resolverlo.<sup>2</sup>

**4. Recepción y turno.** Recibidas las constancias por esta Sala CDMX, se formó el expediente **SCM-RAP-52/2025** y se turnó a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**5. Retorno.** Derivado de que el uno de septiembre asumió funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional, el dos de septiembre el Pleno instruyó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo las acciones necesarias a fin de retornar -entre otros- los expedientes de estos recursos de apelación, los cuales le correspondieron a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> A través del expediente SUP-RAP-360/2025.

**6. Instrucción.** En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se radicó. Posteriormente, se admitió y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el recurrente controvierte una resolución emitida por el INE vinculada con la fiscalización de los gastos utilizados durante la campaña del proceso electoral local extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución Federal.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracción I.
- **Ley de Medios.** Artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo General 1/2025.** Aprobado por Sala Superior mediante el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas



juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

- **Acuerdo SUP-RAP-360/2025.** Emitido por la Sala Superior el diecisiete de agosto, en el que determinó reencauzar el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para sustanciarlo y resolverlo.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar la firma autógrafa; también se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

De igual manera, se precisa que en el proemio del escrito de demanda se refirió el nombre de otra persona, sin embargo, en el apartado de la firma se asentó el nombre del recurrente.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, dado que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el siete de agosto, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del ocho al once siguiente, en esa medida, si la demanda fue presentada el once de agosto, resulta evidente que es oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente se encuentra legitimado y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación pues se trata de un ciudadano que participó como candidato al cargo de juez en materia penal

de la Ciudad de México, quien impugna la resolución del INE que determinó sancionarlo con una multa por irregularidades advertidas en su informe único de gastos de las actividades que realizó como candidato durante el periodo de campaña.

**4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

**TERCERA. Materia de la controversia.**

Para comprender adecuadamente la controversia a resolver en la presente instancia, conviene tener en cuenta los siguientes hechos.

**1. Requerimiento de la declaración patrimonial.** El ocho de abril, el Instituto Electoral de la Ciudad de México notificó al recurrente vía correo electrónico el oficio IECM/DEAPyF/0478/2025 a través del cual le hizo un recordatorio para que rindiera su declaración patrimonial.

El diez de abril, el recurrente dio respuesta a dicho oficio mediante correo electrónico y adjuntó el archivo relacionado con la declaración patrimonial.

**2. Informe único de gastos.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el once de abril se detectó que el recurrente inició con el registro del informe único de gastos a través del mecanismo electrónico.

**3. Garantía de audiencia.** De la revisión al informe único de gastos presentado por el recurrente la Unidad de Fiscalización advirtió irregularidades, por lo que, el dieciséis de junio le otorgó garantía de audiencia con la finalidad de que presentara a través



del mecanismo electrónico lo siguiente: 1) su declaración patrimonial, 2) el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, 3) las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados con motivo de la difusión de propaganda electoral y, 4) los estados de cuenta bancarios de marzo y mayo.

Bajo esa lógica, el diecisiete de junio el recurrente dio respuesta a la autoridad, respecto a la presentación de la declaración patrimonial explicó que envió la documentación vía correo electrónico desde el diez de abril.

Respecto a la evidencia fotográfica de los bienes que adquirió para difundir su propaganda electoral, adjuntó fotos y enlaces de las redes sociales en donde se llevó a cabo su difusión.

En esa misma lógica, adjuntó el estado de cuenta bancario de por el periodo del dieciséis de marzo al quince de abril, con el que pretendió atender la omisión de registro del estado de cuenta del mes de marzo.

De igual manera, adjuntó el estado de cuenta bancario por el periodo del quince de abril al quince de mayo, con el que pretendió atender la omisión de registro del estado de cuenta del mes de mayo.

Derivado de lo anterior, en esa misma fecha el recurrente realizó las correcciones al informe único de gastos a través del mecanismo electrónico.

**4. Dictamen consolidado.** El once de julio, la Comisión de Fiscalización del INE emitió el dictamen consolidado en el que consideró lo siguiente:

En primer lugar, la autoridad fiscalizadora consideró que el recurrente atendió en sus términos el registro de las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados con motivo de la difusión de propaganda electoral.

En segundo lugar, determinó que el recurrente presentó de manera extemporánea lo siguiente: 1) su declaración patrimonial, 2) el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, pues consideró que si bien el recurrente atendió las observaciones que realizó la Unidad de Fiscalización, las mismas fueron realizadas de forma extemporánea ya que se subsanaron durante el periodo de errores y omisiones, esto se identificó a través de la conclusión 03-CM-JPJ-DGR-C1.

En tercer lugar, consideró que a pesar de que el recurrente presentó documentación con la finalidad de subsanar la omisión de presentar los estados de cuenta bancarios de marzo y mayo, la autoridad fiscalizadora consideró que no se atendió la observación.

Por lo que, determinó que el recurrente omitió presentar los estado de cuenta bancarios de marzo y mayo, lo cual se identificó a través de la conclusión 03-CM-JPJ-DGR-C2.

**5. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el INE aprobó el dictamen consolidado que determinó que de la revisión al informe único de gastos de campaña presentado por el recurrente advirtió que incurrió en dos faltas de carácter formal consistentes en: **1)** Registró de manera extemporánea en el mecanismo electrónico su declaración de situación patrimonial, así como el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables (conclusión 03-CM-JPJ-DGR-C1) y, **2)**



Omitió presentar dos estados de cuenta bancarios (conclusión 03-CM-JPJ-DGR-C2).

Lo anterior, en vulneración a lo previsto en artículos 8, 10 y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización, ya que su finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del control contable de las operaciones que la persona obligada realice con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización y garantizar la rendición de cuentas.

Por lo que, calificó las faltas como leves y determinó imponer al recurrente una sanción consistente en una multa de cinco Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos, moneda nacional) por cada conclusión que da un total de **\$1,131.40** (mil ciento treinta y un pesos con cuarenta centavos, moneda nacional), por ambas conclusiones.

**6. Síntesis de los agravios.** En la presente instancia, el recurrente alega que la resolución del INE se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que es carente de exhaustividad, por lo que solicita su revocación y, en última instancia, se deje sin efectos la sanción que se le impuso.

Las razones en que sustenta su pretensión son las siguientes:

- El INE indebidamente determinó que presentó de manera extemporánea 1) su declaración patrimonial, 2) el formato de actividades vulnerables y 3) los estados dos estados de cuenta bancarios, pues de acuerdo con la normativa electoral el informe único de gastos debía presentarse a más tardar el treinta y uno de mayo y el realizó el registro

de la documentación en el mecanismo electrónico el once de abril.

- El INE indebidamente determinó que no cumplió en tiempo con la presentación de los estados de cuenta bancarios de marzo y mayo, sin embargo, perdió de vista que los estados de cuenta se expiden en ciclos que van del día dieciséis de cada mes al quince del siguiente. Por lo que, registró la documentación hasta que el banco le emitió cada estado de cuenta.

Además, explicó que en la etapa de errores y omisiones, subsanó el informe único de gastos lo relacionado con los estados de cuenta que comprenden desde el inicio de campaña hasta el pago de la única operación que efectuó por concepto de gastos de campaña.

- El INE no tomó en cuenta las circunstancias particulares para la imposición de la sanción, ya que debió valorar que había una imposibilidad material para para exhibir los estados de cuenta bancarios en el tiempo que estableció. Tampoco valoró que la declaración patrimonial se envió vía correo electrónico oportunamente.

Por ello, estima que ante la falta de valoración de las pruebas y las circunstancias del caso la sanción impuesta por el INE es arbitraria y desproporcional, pues considera que en todo momento tuvo la intención de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral



extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas, con la finalidad de valorar las circunstancias específicas que sucedieron en el caso.

**1. Contexto elección judicial.** Se considera indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial. A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada aspirante**, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral, por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras el origen de los recursos fue exclusivamente privado, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la**

**posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización como en la revisión de esta, **a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización —garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos— **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

**2. Marco normativo.** La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a las personas o sujetos obligados, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Así, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las



personas o sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es de la persona o sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.<sup>3</sup>

Ahora bien, el artículo 3 de los Lineamientos para la fiscalización prevé que la Unidad de Fiscalización debía generar los perfiles de usuarios y contraseñas para que las candidaturas accedieran al mecanismo electrónico.

Una vez realizado lo anterior, dicha unidad debía enviar a las personas candidatas vía correo electrónico las claves de acceso para que pudieran iniciar con el reporte de gastos de campaña.

Por su parte, el artículo 8 de los mencionados Lineamientos para la fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras debían registrar en el mecanismo electrónico la siguiente información, incorporando el soporte documental:

- a) RFC
- b) CURP
- c) **Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.**

---

<sup>3</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

- d) **Declaraciones de situación patrimonial y de intereses** en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable.
- e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes.
- f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el mecanismo electrónico.
- g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta.
- h) **Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables** establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El citado artículo también prevé que para **el registro de la información antes precisada, la persona candidata contaba con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al mecanismo electrónico.**

El artículo 10 de los mismos Lineamientos dispone que la Unidad de Fiscalización debía utilizar el mecanismo electrónico como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas registren la información requerida y que no se aceptaría información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la autoridad.

Por su otro lado, el artículo 20 Lineamientos de Fiscalización establece que las personas candidatas debían presentar a través del mecanismo electrónico el informe único de gastos, en



el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados.

Este informe debía contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. **Dicho informe debía ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.**

Por su parte, el artículo 21 de los Lineamientos para la fiscalización establece que las personas candidatas debían realizar los registros de sus gastos en el mecanismo electrónico en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren se paga o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

Por último el artículo 30 de los mencionados Lineamientos para la fiscalización establece que durante las campañas electorales, las personas candidatas podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial.

En ese orden, la fracción I inciso a) del citado numeral dispone que para la comprobación de los gastos las personas candidatas debían registrar en el mecanismo electrónico los archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos.

Una vez que se precisó el contexto y el marco normativo, se analizarán los motivos de informidad expuestos por el recurrente los cuales se dividieron en dos bloques.

**3. Presentación extemporánea de la documentación para realizar la fiscalización de los gastos de campaña.** Sobre este tema, el recurrente estima que el INE indebidamente determinó que presentó de manera extemporánea de la i) declaración patrimonial, ii) el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables (conclusión 03-CM-JPJ-DGR-C1), pues desde su perspectiva, el informe único de gastos debía presentarse a más tardar el treinta y uno de mayo.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón al recurrente sobre este planteamiento.**

En primer término, respecto al **registro de la declaración de situación patrimonial** se considera que contrario a lo expuesto por el recurrente, el INE correctamente valoró que la documentación que presentó se realizó fuera de los plazos previstos por la normatividad.

En efecto, tal como se puntualizó en el marco normativo el recurrente tenía la obligación de registrar en el mecanismo electrónico su declaración patrimonial **durante el plazo de tres días a partir de que se le proporcionó el acceso al mecanismo electrónico.**

Esto, porque el registro de la información complementaria en el mecanismo electrónico versaba sobre documentación de carácter personal, que no requería de mayores trámites que justificaran postergar su registro.

Por ello, contrario a lo que manifiesta el recurrente el registro de su declaración patrimonial en el mecanismo electrónico no está relacionado con el plazo del informe único de gastos de campaña.



De ahí que, no fuera aplicable el plazo previsto en el artículo 20 de los Lineamientos para la fiscalización adjuntar el soporte documental de los gastos erogados con motivo de la campaña dentro de los tres días posteriores a su conclusión, esto es, hasta el treinta y uno de mayo.

Como se observa, el registro de la documentación en el mecanismo electrónico se dividía por bloques que contemplan plazos diferentes, esto con la finalidad de que la Unidad de Fiscalización pudiera verificar la información desde el inicio de la campaña.

De ahí que, resulte lógico que el registro de la declaración de la situación patrimonial se realice como parte de las primeras etapas, pues con la entrega de esta información se puede advertir el comportamiento fiscal que ha tenido la persona candidata previo al inicio de la etapa de campaña.

Por ello, se considera que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que registró la información dentro del plazo, al momento de realizar el informe único de gastos y al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, pues como se explicó el registro de su declaración patrimonial debió realizarse a partir de que tuvo el usuario y contraseña para acceder al mecanismo electrónico.

Ahora bien, se estima oportuno precisar que el correo electrónico a través del cual el recurrente envió el archivo de la declaración de situación patrimonial correspondía a un requerimiento realizado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México por medio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones y Partidos Políticos, cuyo fin era diverso a las temáticas de fiscalización.

En efecto, como se observa la autoridad electoral que le solicitó enviar su declaración de situación patrimonial es una autoridad diversa a la Unidad de Fiscalización, de ahí que, el INE no tuvo conocimiento en tiempo y forma de la presentación de la declaración de situación patrimonial tal como lo planteó el recurrente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de los Lineamientos para la fiscalización el **mecanismo electrónico**, era la herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas registraran la información correspondiente y no se aceptaría información por escrito o en medio magnético.

Por tanto, se considera que el registro de la declaración de situación patrimonial no se realizó oportunamente.

En segundo lugar, respecto a **registrar el formato único de actividades vulnerables**, se considera que también esta información se adjuntó en el mecanismo electrónico de manera extemporánea.

Tal como se expuso en el marco normativo, las personas candidatas tenían la obligación de realizar el registro en el mecanismo electrónico el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, lo cual tenía que hacerse **dentro de los tres días posteriores a que se le proporcionaran las credenciales de acceso al mecanismo electrónico**.

En el caso, el recurrente registró el formato de actividades vulnerables hasta que la Unidad Fiscalizadora le requirió en la etapa de subsanar errores y omisiones, esto fue, el diecisiete de junio.



Por ello contrario a lo que manifestó el recurrente, el registro del formato de actividades vulnerables no se realizó dentro de los tres días posteriores desde que tuvo acceso al mecanismo electrónico, tal como lo prevén los Lineamientos para la fiscalización.

De ahí que, esta Sala Regional también comparte lo resuelto por el INE sobre esta temática.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional comparte lo determinado por el INE que no se puede tener como presentada dentro de los plazos previstos por la normatividad electoral la información que el recurrente estaba obligado a registrar en el mecanismo electrónico de manera oportuna.

#### **4. Omisión de presentar los estados de cuenta bancarios.**

Sobre esta temática, el recurrente considera que el INE indebidamente determinó que no cumplió en tiempo con la presentación de los estados de cuenta bancarios de marzo y mayo, sin embargo, perdió de vista que los estados de cuenta se expiden en ciclos que van del día dieciséis de cada mes al quince del siguiente. Por lo que, registró la documentación hasta que el banco le emitió cada estado de cuenta.

Además, explicó que en la etapa de errores y omisiones, subsanó el informe único de gastos lo relacionado con los estados de cuenta que comprenden desde el inicio de campaña hasta el pago de la única operación que efectuó por concepto de gastos de campaña, (conclusión 03-CM-JPJ-DGR-C2).

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón al recurrente sobre este planteamiento.**

En primer lugar, tal como se expuso en el marco normativo, para la comprobación de los gastos de las personas candidata debían

registrar en el mecanismo electrónico los archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o **reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos.**

De lo anterior, se advierte que la normativa prevé otra opción para cumplir con el requisito de comprobación de gastos generados desde una cuenta bancaria de la persona candidata, esto es a través de un reporte de movimientos bancarios.

Por ello, si el recurrente no contaba con los estados de cuenta que reflejaran los movimientos mensuales, tenía la posibilidad de entregar un reporte de movimientos de su cuenta de banco, reporte que podría haber solicitado en una sucursal de la institución bancaria o bien a través de su aplicación móvil y cumplir en tiempo con el registro.

De ahí que, contrario a lo expuesto por el recurrente se considera que si los Lineamientos para la fiscalización contemplaron como opción válida el generar un reporte movimientos bancarios, es para que las personas estuvieran en posibilidad de registrar oportunamente la comprobación de gastos.

Por lo que, se considera que el recurrente no exploró esa opción con la finalidad de acreditar oportunamente el movimiento de los gastos erogados para que la Unidad de Fiscalización verificara su comprobación de acuerdo con el plazo previsto.

Por esa razón, se estima que los motivos con los que pretende justificar la imposibilidad de registrar los estados de cuenta bancarios en el mecanismo electrónico son insuficientes ya que la normativa en materia de fiscalización previó otra opción para su cumplimiento, opción que el recurrente no consideró.



En segundo orden, en relación con la omisión de presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de marzo, se considera que tampoco se justifican las razones que expone el recurrente, porque a la fecha en que el INE le brindó la garantía de audiencia para subsanar errores u omisiones esto es el dieciséis de junio, ya contaba con la emisión del estado de cuenta mensual completo.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el recurrente presentó el estado de cuenta por el periodo del dieciséis de marzo al quince de abril, sin embargo, para el mes de junio que contestó el oficio de errores y omisiones, ya estaba en condiciones de presentar el estado de cuenta completo del mes de marzo.

En tercer lugar, por lo que hace al estado de cuenta del mes de mayo se considera que tal como lo expone el recurrente no era posible que para el momento en que dio respuesta al oficio de errores y omisiones estuviera expedido de forma completa.

Sin embargo, como explicó anteriormente en caso de que no contara con dicho estado de cuenta podría haber generado el reporte de gastos que reflejaran de manera completa los movimientos hasta el corte del término de la campaña electoral.

De lo anterior, se considera que el recurrente al presentar los estados de cuenta incompletos impidió que la Unidad de Fiscalización conociera la segunda mitad de los movimientos generados en marzo y mayo para llevar a cabo la actividad fiscalizadora.

De ahí que, el INE consideró que a pesar de que el recurrente aportó tal documentación no se atendió en los términos previstos por los Lineamientos para la fiscalización.

Por lo que, esta Sala Regional comparte lo determinado por el INE respecto a que el recurrente omitió presentar los dos estados de cuenta bancarios o los reportes de movimientos correspondientes a los meses de marzo y mayo.

Por lo que, respecto a esta conclusión se considera procedente **confirmar** la multa impuesta por el INE, consistente en cinco unidades de medida y actualización equivalente a \$565.70, (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos moneda nacional).

**5. Indebida valoración de las circunstancias del caso.**

Respecto a este tópico, el recurrente alega que el INE no valoró las pruebas y las circunstancias del caso al momento de imponer la sanción, pues considera que en todo momento tuvo la intención de cumplir con sus obligaciones ficales, tan es así que registró y subsanó los errores, por lo que la sanción que se le impuso es arbitraria y desproporcional.

Al respecto, Sala Regional considera **fundado el agravio** y suficiente para **modificar la sanción** impuesta al recurrente, únicamente respecto a la conclusión **03-CM-JPJ-DGR-C1**, toda vez que resulta desproporcionada en relación con las circunstancias particulares que rodean la falta, de ahí que, se considere que lo correcto es que se amoneste públicamente al recurrente.

De la resolución impugnada se advierte, que el INE determinó que la falta en la que incurrió el recurrente fue de carácter formal, por lo que la calificó como leve y determinó imponerle una sanción consistente en una multa de **cinco** Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de **\$565.70**, (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 moneda nacional).



En esa lógica, le asiste razón al recurrente, ya que el Consejo General del INE al determinar imponerle una sanción pecuniaria por dicha conclusión, perdió de vista que calificó la falta como leve formal y que no se había causado daño real al bien jurídico tutelado sino únicamente su puesta en peligro.

Incluso la propia responsable estableció que la falta únicamente constituía una falta de cuidado del recurrente al rendir cuentas, toda vez que exhibió de forma extemporánea su declaración de situación patrimonial y el formato de actividades vulnerables; pero que tal retraso no le impidió desplegar sus funciones de autoría dentro de los plazos establecidos al efecto.

Esto es, que se trató de una conducta, la cual, solamente configuraba un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual traía como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.

De igual manera, si bien es cierto que el INE enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, lo cierto es que resultan insuficientes para considerar que en el caso debe imponerse una multa al recurrente, máxime si se toma en consideración que presentó -aunque de manera extemporánea- la información para que la Unidad de Fiscalización pudiera sus funciones de auditoría.

De ahí que, dadas las características de la falta, a fin de imponer la sanción correspondiente habría de considerarse lo siguiente:

- La documentación requerida por la autoridad fiscalizadora fue presentada en atención al oficio de errores y omisiones.

## SCM-RAP-52/2025

- La falta fue de carácter formal;
- La autoridad responsable la calificó como leve;
- La metodología de la fiscalización electoral en el proceso judicial enfrenta un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público;
- El proceso electoral extraordinario no quedó inserto en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas, y
- Las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña no generan un menoscabo al erario.

Así, si ante tales circunstancias, ante la propia determinación de la falta como formal, calificarla de leve y al no producirse una afectación real a los valores del bien jurídico tutelado, tal y como lo señala el recurrente, el Consejo General del INE debió imponer en su caso una amonestación pública y no una multa, incluso debe considerarse la actitud procesal del recurrente de entregar la documentación que le fue requerida en el oficio de errores y omisiones lo que evidencia una actitud proactiva con el propósito de cumplir con sus obligaciones en la materia.

Lo anterior, pues no existen circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una multa, ya que constituyó una falta de omisión de no registrar en el mecanismo electrónico en tiempo su declaración patrimonial y el formato de actividades vulnerables.

Máxime que por sus características la entrega extemporánea de dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-35/2025.



Sobre todo, porque resulta insuficiente para aplicar una sanción de naturaleza económica al recurrente, la consideración del Consejo General del INE de que la sanción -multa- era idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la persona participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras; ya que tal objetivo se puede alcanzar precisamente con una amonestación pública que resulta menos gravosa para el sujeto obligado y que de igual manera salvaguarda los bienes jurídicos tutelados por la norma.

En conclusión, no guarda proporción el proceder de la autoridad responsable al establecer una multa por una falta **formal**, calificada como **leve** y que no ocasionó una afectación real a los bienes jurídicos tutelados sino solo su puesta en peligro, en lugar de una amonestación pública.

Por tanto, debe **modificarse** la sanción impuesta en la conclusión 03-CM-JPJ-DGR-C1, consistente en cinco unidades de medida y actualización por la falta, equivalentes a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos moneda nacional), para el efecto de que la sanción a imponer por esta conclusión sea la **amonestación pública**.

#### **QUINTA. Efectos.**

Se **modifica** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la sanción impuesta por la conclusión 03-CM-JPJ-DGR-C1 a fin de que se imponga al ciudadano Daniel González Ramírez una **amonestación pública**.

Respecto a la conclusión, 03-CM-JPJ-DGR-C2 se **confirma** lo determinado en la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la multa impuesta por el INE, consistente en cinco unidades de medida y actualización equivalente a \$565.70, (quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos moneda nacional), en los términos precisados.

### **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese** en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.